El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJO INVÁLIDO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA RECONOCERLA / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / LA EMANCIPACIÓN NO DESVIRTÚA DICHA DEPENDENCIA.**

… la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con prestaciones económicas laborales, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa según sea el caso (Artículos 2º, CPTSS y 104, CPACA).

Se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86, CP).

Respecto del análisis de este requisito de procedencia la CC ha dicho que: “(…) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (…) la exigencia de agotar los mecanismos de defensa judicial está supeditado a que estos sean eficaces y suficientemente expeditos…”.

… advierte esta Sala, a diferencia de lo expuesto por la jueza de conocimiento, que en este caso concreto sí se satisface el requisito de procedibilidad para solicitar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en sede de tutela.

En efecto: (i) El accionante es una persona de especial protección constitucional debido a al estado de invalidez en que se encuentra (73,66% de PCL)…; (ii) Está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social. En efecto, no puede trabajar, carece de patrimonio, vive de la caridad de su suegro y vecinos, y su compañera permanente realiza trabajos ocasionales para sus vecinos con ingreso aproximado por jornada de $10.000…

… como la controversia se circunscribe al requisito de la dependencia económica, que alude la norma, así: (…) y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~ (…)”, para la Corporación es indispensable traer a colación la doctrina jurisprudencial que la CC expuso en la sentencia C-066-2016 que declaró inexequible la expresión referente a los “ingresos adicionales”.

Según la Alta Magistratura la dependencia económica consiste en: “(…) (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas (…)”.

… la Magistratura no comparte que la “emancipación” del accionante se presente como talanquera única y exclusiva para pregonar la ausencia de su dependencia económica, es un supuesto que la norma especial aludida no contempla; se trata de una inferencia genérica y formal, que omite consultar la realidad material de la situación del accionante.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Sigifredo Ortegón Lozada

Accionado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vinculado (s) : Dirección de Pensiones de la UGPP y otros

: Radicación : 66001-31-10-003-2019-00201-01

Despacho de origen : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Temas : Mínimo vital - Perjuicio irremediable – Sustitución pensional

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 252 de 14-06-2019

Pereira, R., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el asunto constitucional en referencia, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el accionante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 73,66% estructurada el 14-02-2017, y desde esa fecha dependía económicamente de su madre, fallecida el 31-10-2017, quien en vida percibía una pensión de jubilación a cargo de la UGPP. Solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) y pero fue negada con la Resolución No.40107 del 04-10-2018 porque se había emancipado producto de la unión marital de hecho que tenía conformada y ello se contraponía a la dependencia económica requerida; recurrió en reposición y apelación, mas se desestimaron con las Resoluciones RDP045956 del 04-12-2018 y RDP048577 del 28-12-2018.

Además, se refirió que la accionada interpretó de forma inadecuada el artículo 47 de la Ley 100 y dejó de considerar la sentencia C-066 de 2016; y se quejó de que se le exija a las personas con limitación física que no traten de hacer una vida normal para poder acceder a la prestación social a que tienen derecho. Por último, se expuso que el actor se encuentra en una situación precaria producto de sus enfermedades, la PCL y la carencia de ingresos propios y de su compañera para su subsistencia (Folios 24-35, cuaderno principal).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la igualdad (Folio 33, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende el amparo de los derechos, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 31-10-2017 (Folios 33-34, cuaderno principal).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 24-04-2019 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 36, ibídem); el 06-05-2019 se profirió sentencia (Folios 63-66, ibídem); y, con proveído del 13-05-2019 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 73, ib.).

En el fallo se declaró improcedente el amparo, por carecer de subsidiariedad, en la medida que el interesado puede acudir ante el juez natural para que dirima el litigio, sin que sea dable flexibilizar este análisis porque no se probó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite el mecanismo constitucional. Agregó que se trata de un derecho incierto y discutible que no es del resorte del juez de tutela (Folios 63-66, ib.).

El mandatario del actor adujo que la acción es procedente porque su cliente es una persona de especial protección constitucional y se encuentra en precaria situación económica desde la muerte de su madre, por lo que es inminente que acaezca un perjuicio irremediable. Citó apartes jurisprudenciales de la CC (Folios 69-71, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Juzgado cognoscente.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, según la impugnación presentada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el señor Sigifredo Ortegón Lozada es hijo supérstite de la señora María Eva Lozada de Ortegón, quien en vida era beneficiaria de una pensión de jubilación por cuenta de la UGPP, y solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional (Folios 3-4 y 11-20, cuaderno principal). En el extremo pasivo la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales y la Dirección de Pensiones de la UGPP porque emitieron las Resoluciones RDP 040107 del 04-10-2018, RDP045956 del 04-12-2018 y RDP048577 del 28-12-2018 (Folios 11-20, ibídem).

Los demás vinculados carecen de legitimación puesto que no les compete resolver peticiones relacionadas con reconocimientos pensionales, por lo tanto, es improcedente el amparo en su contra y así se declarará.

* + 1. La inmediatez

El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la inmediatez debe indicarse que se cumple porque la acción se formuló el 23-04-2019 (Folio 1, ib.), aproximandante, cuatro (4) meses despues de la expedición del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (28-12-2018) (Folios 19-20, ib.); entonces, se propuso dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1).

No sobra reseñar la doctrina constitucional que enseña: *“(…) en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”[[2]](#footnote-2).* (Sublínea de la Sala).

Y, en reciente (2019) decisión acotó[[3]](#footnote-3): *“(…) la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es inmponer un tèrmino de prescripciòn o caducidad (…) sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación (…), que requiera, (…) una protección inmediata (…)”,* y cuando la carga: *“(…) resulta desproporcionada dada la sitiuación de debilidad manifiesta en que se encuentra el accionante (…).*

* + 1. La subsidiariedad

Ahora, la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con prestaciones económicas laborales, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa según sea el caso (Artículos 2º, CPTSS y 104, CPACA).

Se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general[[4]](#footnote-4): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[5]](#footnote-5) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[6]](#footnote-6), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86, CP)[[7]](#footnote-7).

Respecto del análisis de este requisito de procedencia la CC[[8]](#footnote-8) ha dicho que: “*(…) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (…) la exigencia de agotar los mecanismos de defensa judicial está supeditado a que estos sean eficaces y suficientemente expeditos. De no serlo, el juez de tutela puede ordenar la protección de manera directa y definitiva o emitir ordenes transitorias para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (…)”.*

En concreto, en tratándose del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes determinó que la procedibilidad está supeditada al cumplimiento de cuatro requisitos especiales[[9]](#footnote-9):

(i) la falta de reconocimiento y pago ha ocasionado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, particularmente, de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha realizado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado con el propósito de obtener la protección de sus derechos; y (iii) están acreditadas –siquiera sumariamente– las razones por las cuales el mecanismo de defensa judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable[[10]](#footnote-10).

A los mencionados requisitos, la Corte ha adicionado (iv) la necesidad de acreditar en el trámite de la acción constitucional, por lo menos sumariamente, que se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada...

En diferentes pronunciamientos, nuestro alto Tribunal Constitucional[[11]](#footnote-11) ha concluido que acudir al agotamiento del proceso ordinario, implica un detrimento de los derechos de los actores, por cuanto no cuentan con los elementos para cubrir sus necesidades en condiciones dignas. Expresamente esa doctrina[[12]](#footnote-12), cita:

… ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital[[13]](#footnote-13) y por tanto, adquiere el carácter de fundamental.

… la jurisprudencia constitucional ha contemplado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho de la pensión de sobrevivientes cuando la negativa afecte de manera directa el mínimo vital de la familia del causante, puesto que la ausencia deja sin manutención el hogar, y sin recursos para proveer éste por otros medios, lo que repercute directamente en las personas que dependían del causante al no tener los recursos para satisfacer sus necesidades básicas[[14]](#footnote-14)… (Sublínea fuera del texto original)

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala, a diferencia de lo expuesto por la jueza de conocimiento, que en este caso concreto sí se satisface el requisito de procedibilidad para solicitar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en sede de tutela.

En efecto: (i) El accionante es una persona de especial protección constitucional debido a al estado de invalidez en que se encuentra (73,66% de PCL) (Folio 10, ib.); (ii) Está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social. En efecto, no puede trabajar, carece de patrimonio, vive de la caridad de su suegro y vecinos, y su compañera permanente realiza trabajos ocasionales para sus vecinos con ingreso aproximado por jornada de $10.000 (Folio 7, este cuaderno).

A lo anterior debe aunarse que las circunstancias que rodean las condiciones económicas del actor no fueron rebatidas por la entidad accionada en ninguna de las sedes constitucionales transitadas, y que la acción se interpone una vez notificada la resolución que resuelve la petición pensional, dada la inminente necesidad de su reconocimiento, por las mismas circunstancias ya explicadas.

(iii) Asimismo, se tiene que realizó gestiones idóneas con el propósito de obtener la protección de sus derechos, como el trámite de calificación de su PCL, la reclamación administrativa y los recursos. Empero, hay que decir que la procedencia del amparo frente a un acto administrativo no impone el agotamiento de la vía gubernativa (Artículo 9º del Decreto 2591 de 1990).

(iv) Ahora, lo correspondiente sería que acudiera al juez competente para resolver la controversia jurídica, sin embargo, las circunstancias apremiantes en que se encuentra hacen necesaria la intervención de este juez constitucional, como quiera que es inminente la causación de un perjuicio irremediable, que se haría perdurable en el tiempo, en caso de que se le inste a agotar esa vía judicial; de tal suerte, que se supera el presupuesto de la subsidiaridad y es dable analizar de fondo la acción de tutela. Criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional[[15]](#footnote-15)

* 1. La sustitución pensional para hijos en condición de invalidez

Esta prestación social tiene por finalidad que los familiares que dependían económicamente de una persona fallecida que gozaba de una pensión, puedan subrogarse en ese derecho, a efectos paliar la desmejora económica y evitar la afectación de su mínimo vital[[16]](#footnote-16). Está figura se contempla en el artículo 46-1º, Ley 100, modificado por el artículo 12, Ley 797: “*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca (…)”.*

Y, es el artículo 47, literal “c”, ibídem, modificado por el artículo 13, Ley 797, el que establece los requisitos que los hijos en condición de invalidez deben acreditar a efectos de acceder a la esa prestación social: (i) Filiación; (ii) Situación de discapacidad que haya generado una PCL del 50% o más (Artículo 38, ib.) estructurada con anterioridad a la deceso del pensionado; y, (ii) Depender económicamente de aquel. Conforme a la jurisprudencia constitucional estos son los únicos presupuestos que se pueden exigir[[17]](#footnote-17).

Sin mayor análisis, es diáfano que el accionante reúne los dos (2) primeros elementos: (i) Es hijo de la señora María Eva Lozada de Ortegón (Folio 3, cuaderno principal); y, (ii) Tiene una PCL del 73,66% que se estructuró el 14-02-2017 (Folio 10, ibídem), antes de que falleciera su madre (31-10-2017) (Folio 4, ib.).

Ahora bien, como la controversia se circunscribe al requisito de la dependencia económica, que alude la norma, así: *(…) y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~ (…)”*, para la Corporación es indispensable traer a colación la doctrina jurisprudencial que la CC expuso en la sentencia C-066-2016 que declaró inexequible la expresión referente a los “ingresos adicionales”.

Según la Alta Magistratura la dependencia económica consiste en: *“(…) (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas (…)”*.

Acotó, además, que es adecuado procurar la estabilidad financiera del fondo de solidaridad en pensiones, mas esta empresa debe acompasarse con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, de tal suerte que vetó la exigencia de que la dependencia económica fuera total y absoluta.

Asimismo, es importante anotar que en tratándose de personas en situación de discapacidad, como lo es el accionante, el Estado está en la obligación de tomar las medidas afirmativas necesarias para garantizar a este grupo poblacional acceder al medio laboral, elegir cómo y con quien vivir, y establecer relaciones familiares como las de las demás personas a partir del libre consentimiento de los interesados (Artículos 27, 19 y 23, Ley 1346)[[18]](#footnote-18).

De acuerdo con los actos administrativos las autoridades encausadas denegaron el reconocimiento de la sustitución pensional porque, en su parecer, el interesado no dependía económicamente de su madre. Iniciaron por referir que en el dictamen de calificación de la PCL se menciona que el estado civil del accionante es *“unión libre”* y que en esa diligencia estuvo acompañado por su *“esposa”*, y, también, que figura afiliado a Asmet Salud EPS en el régimen subsidiado como *“CABEZA DE FAMILIAR”*, por lo que concluyeron que estaba emancipado y no tenía la dependencia anotada. Estimaron, además, que es su compañera la obligada a suministrarle los alimentos necesarios para su subsistencia (Folios 11-20, cuaderno principal).

Como primera medida salta a la vista el escaso material probatorio utilizado para así decidir, ninguna valoración hicieron respecto de la declaración jurada que se anexó con la reclamación (Folios 21-22, ibídem), menos decretaron y practicaron pruebas para esclarecer las afirmaciones del accionante. El punto de partida fue una prueba sumaria sobre su estado civil, pues así se menciona en la pericia, cuando lo correcto hubiese sido verificar si era cierta esa circunstancia y la temporalidad de su configuración. Tampoco auscultaron sobre la relación del interesado con su madre, el tiempo que convivió con ella y en qué consistía la ayuda económica.

Y, en segundo término, la Magistratura no comparte que la “emancipación” del accionante se presente como talanquera única y exclusiva para pregonar la ausencia de su dependencia económica, es un supuesto que la norma especial aludida no contempla; se trata de una inferencia genérica y formal, que omite consultar la realidad material de la situación del accionante. Esta apreciación sería tanto como decir que desde el día en que cumplió la mayoría de edad no podía recibir ayuda económica de su madre porque se emancipó, sin que sea concebible circunstancia posterior alguna que diera lugar a que ello aconteciera, como lo es una invalidez sobreviniente.

En contraste, se tiene, de conformidad con la declaración del accionante, que convivió con su madre por un interregno de quince (15) años, incluidos, los meses siguientes al ataque cardiovascular que repercutió en su invalidez y causó que se le brindara el apoyo económico que necesitaba para su congrua subsistencia, puesto que carecía de bienes e ingresos para solventarla; durante ese periodo tuvo una relación de noviazgo con la señora Diana Constanza Betancur y solo inició su convivencia después de que muriera la pensionada; su compañera es una mujer de escasos recursos, sin educación y desempleada, de tal suerte que es imposible que en algún momento de su convalecencia fuera ella la que le suministrara asistencia económica; y, la afiliación del accionante bajo el régimen subsidiado pregona su incapacidad financiera y se relieva aún más cuando se conoce que recibió ese beneficio a partir del momento que fue desplazado del *“Cañón del Cocora, Tolima”* (Folio 7, este cuaderno).

Todas aquellas circunstancias son suficientes para concluir que sí dependía económicamente de la finada. Se itera, no es óbice para el reconocimiento de la sustitución pensional que el interesado se haya “emancipado” habida cuenta de que carece de las condiciones materiales mínimas para mantener su subsistencia. En ese orden de ideas, se revocará la sentencia de primera sede y se impondrán las órdenes correspondientes.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia dictada el 06-05-2019 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.
2. TUTELAR los derechos a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad del señor Sigifredo Ortegón Lozada
3. DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones RDP040107 del 04-10-2018 que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional; y las Resoluciones RDP045956 del 04-12-2018 y RDP048577 del 28-12-2018 que resolvieron los recursos de reposición y apelación.
4. ORDENAR a los doctores Juan David Gómez Barragán y Luis Fernando Granados Rincón, en sus calidades de Subdirector de Determinación de Derechos y Director de Pensiones de la UGPP, o quienes hagan sus veces, que en el perentorio término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta sentencia expidan un nuevo acto administrativo, con estricta observancia de las consideraciones jurídicas aquí planteadas.
5. ADVERTIR expresamente a los doctores Juan David Gómez Barragán y Luis Fernando Granados Rincón que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión se sanciona con arresto y multa, previo incidente de desacato ante el *a quo*.
6. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo contra la Directora General y la Subdirectora de Defensa Judicial de la UGPP, por carecer de legitimación por pasiva.
7. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
8. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf) y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-217 de 2013 y T-021 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-213 de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-600 de 2002 y T-572 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-046 de 1995. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997 y SU-133 de 1998. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-225 de 1993: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-070 de 2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-273 de 2018 y T-187 de 2016, entre muchas. Precisa aclara esta Corporación que es innecesario agotar la vía gubernativa. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-249 de 2006, T-055 de 2006, T-851 de 2006, T-1046 de 2007, T-597 de 2009 y T-427 de 2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-584 de 2011, T-228 de 2014 y T-401 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-006 de 2010. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-497 de 2008. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-953 de 2014, T-480 de 2015, T-187 de 2016, T-070 de 2017, T-273 de 2018 y T-213 de 2019. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-015 de 2017, T-190 de 1993 y C-002 de 1999, reiteradas en la T-213 de 2019. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. C-458 de 2014, T-281 de 2016, T-273 de 2018 y T-273 de 2019. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. C-066 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)